

Expediente: **1540/21**

Carátula: **PACHECO ISA PABLO ALEJANDRO C/ ATENTO ARGENTINA S.A. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO VIII**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **21/03/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - ATENTO ARGENTINA S.A., -DEMANDADO

20331637913 - PACHECO ISA, PABLO ALEJANDRO-ACTOR

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO VIII

ACTUACIONES N°: 1540/21



H103084293768

JUICIO: PACHECO ISA PABLO ALEJANDRO c/ ATENTO ARGENTINA S.A. s/ COBRO DE PESOS - EXPTE. N° 1540/21.

San Miguel de Tucumán, 20 de marzo de 2023

AUTOS Y VISTOS: para dictar sentencia definitiva en la presente causa, de cuyo estudio

RESULTA:

Que en los autos del título se apersona el letrado Miguel Angel Nader, matrícula profesional n° 8136; en representación del Sr. Pablo Alejandro Pacheco Isa, DNI N° 32.110.869, domiciliado en el pasaje Saenz Peña n° 3261 del barrio Ampliacion Kennedy, de la ciudad de San Miguel de Tucumán. Justifica la personería invocada mediante poder ad litem que acompaña.

Inicia demanda por cobro de pesos en contra de Atento Argentina SA, CUIT N° 30-70969917-9, por la suma de \$197.928,41 en concepto de diferencias salariales por los períodos de agosto a diciembre 2019 y enero del 2020 y la multa del art. 80 de la LCT.

Manifiesta el actor en su escrito inicial que ingresó a trabajar para la firma accionada el 04/12/2017, con carácter permanente y lo hizo hasta el 13/01/2020, fecha en la que el actor notifica a la firma accionada su renuncia.

Cuenta que tenía la calificación profesional de Agente y estaba registrado bajo la Categoría de Administrativo A. Cumplía tareas de atención telefónica (de llamadas salientes y entrantes), asesoramiento y venta de productos correspondientes a la campaña asignada en el call center ubicado en avenida Ejército del Norte n° 757, de ésta ciudad.

Relata que cumplía jornadas de 6 horas de trabajo, 5 días a la semana con francos rotativos.

Detalla que percibía sus haberes de forma mensual, en dinero en efectivo y que en enero del 2020 percibió la suma de \$17.074,37 cuando la remuneración devengada que le hubiera correspondido recibir conforme a su categoría y jornada de trabajo es la de \$34.148,74.

Describe además que recibía capacitaciones semanales o quincenales respecto a actualizaciones de sistema operativo e informático de la patronal y las condiciones comerciales de su Cliente Tercerizador. Se hacían fuera del horario formal del trabajo y eran llamadas “coaching”. Se llevaban a cabo una hora antes o una hora después bajo apercibimiento de fuertes sanciones.

Detalla que la relación laboral se realizó con normalidad hasta el día 13/01/2020, fecha en la que presentó su renuncia debido a que realizó reclamos a la accionada durante el intercambio epistolar y finalmente se vio obligado a iniciar acciones judiciales.

Indica que el reclamo es simple y fundado: el Sr. Pacheco se encontraba registrado conforme a los parámetros de la empresa como trabajador de media jornada, siendo que prestaba labores durante 6 horas diarias, 5 días a la semana.

Por esa razón entiende que se encuentra legitimado a iniciar el presente reclamo, ya que según el acuerdo arribado entre la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios con la Unión de Entidades Comerciales Argentinas, la Confederación Argentina de la Mediana Empresa y la Cámara Argentina de Comercio, se estableció una jornada reducida para la actividad, equiparando la jornada laboral de 6 horas diarias y 36 horas semanales a la jornada completa de 8 horas diarias y 48 horas semanales de todos los empleados de comercio según CCT 130/75.

Expone los fundamentos por los cuales considera aplicable al caso el CCT n° 130/75, practica planilla de rubros reclamados, solicita el apartamiento de la aplicación de la tasa pasiva de interés, ofrece prueba documental, funda su derecho y concluye solicitando que se haga lugar a la demanda, con costas.

Corrido el traslado de ley, y estando la firma accionada debidamente notificada, no se ha presentado a contestar demanda. En consecuencia, mediante proveído del 28/4/22 se tuvo por incontestada la demanda incoada en contra de Atento Argentina SA.

Abierta la causa a pruebas, el 10/8/2022 se lleva a cabo la audiencia prevista en el art. 69 CPL, que se tuvo por intentada y fracasada en atención a la incomparecencia de las partes.

Producido el informe del art. 101 CPL, Secretaría Actuarial informa el estado procesal de las pruebas ofrecidas por las partes; a saber:

- parte actora: 1) prueba instrumental: producida; 2) prueba informativa: producida; 3) prueba exhibición de documentación: producida.
- parte demandada: no ofreció prueba.

Presentados los alegatos por la parte actora en tiempo y forma, por providencia de fecha 7/2/2023 se llaman los autos a despacho para dictar sentencia definitiva, la que notificada y firme, deja la causa en condiciones de ser resuelta.

CONSIDERANDO:

I. Atento a la incontestación de la demandada, debe estarse a lo prescripto por el artículo 58, segundo párrafo del CPL, según el cual: "En caso de falta de contestación se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados con la demanda, salvo prueba en contrario. Esta presunción procederá si el trabajador acreditare la prestación de servicios".

II. Por consiguiente, la presente resolutive ha de centrarse en los siguientes puntos: 1) Determinar si el actor acreditó la prestación de servicios a favor de Atento Argentina SA; 2) Modalidades del contrato de trabajo: fecha de ingreso, categoría, estatuto aplicable, jornada laboral y remuneraciones; 3) La fecha y la causal del distracto. Sin perjuicio de que no surgen controvertidas la fecha y la causa del cese de la relación laboral, al analizar las cuestiones de justificación necesaria realizaré unas breves consideraciones respecto; 4) la procedencia de los rubros y montos reclamados; 5) Intereses; 6) Costas; 7) Honorarios.

III. Con el fin de determinar los elementos a los que habrá de estarse para dilucidar estas cuestiones, se analizará la atendibilidad de la prueba producida en autos, recordando que es facultad del sentenciante valorar únicamente las que considere pertinentes a tal fin, sin que sea necesario adentrarse en el tratamiento de aquellas otras que -a su juicio- no resulten conducentes para esclarecer el acaecimiento de los hechos objeto del proceso. En este sentido, nuestro tribunal cimero tiene dicho que: "es preciso señalar que el tribunal de mérito es libre en la selección de las pruebas en las que habrá de determinar los hechos y su convicción judicial. La valoración del plexo probatorio no es más que un producto concreto de la conciencia de quien aprecia y juzga; valoración que compete en exclusiva a los jueces de mérito, conforme las reglas que gobiernan la sana crítica judicial" (CSJT, sentencia N° 940 del 13/10/2006).

Sentados estos lineamientos, procedo a adentrarme en el tratamiento de la plataforma probatoria conducente para la resolución de la causa.

a) Prueba documental (CPA n° 1): la parte actora acompaña como prueba documental 4 telegramas ley n° 23.789 de fechas 28/7/2021, 11/8/2021, 24/8/2021 y 21/9/2021 remitidos a la demandada y 4 cartas documento despachadas por la accionada en fechas 3/8/2021, 20/8/2021, 27/8/2021 y 28/9/2021, que componen el intercambio epistolar mantenido por las partes.

El artículo 88 del CPL establece que las partes deberán reconocer o negar categóricamente los documentos que se les atribuyen y la recepción de las cartas, telegramas y facsímiles que les hubieran dirigido. Dispone además que el incumplimiento de esta norma determinará que se tenga por reconocidos o recibidos tales documentos.

Determina además que el reconocimiento o la negativa de los documentos acompañados con la demanda, deberán formularse hasta la oportunidad de contestarla.

Por su parte, el artículo 89 del citado digesto legal, establece que a los fines señalados en el artículo anterior y dentro del término fijado, las partes podrán requerir en Secretaría la exhibición de los documentos que se les atribuyen, lo que se hará en presencia del actuario, dejándose constancia en el cuaderno pertinente.

En el sub lite la parte actora ha acompañado con la demanda la documentación detallada ut supra.

La accionada no ha constestado demanda, por lo que precluyó la oportunidad dispuesta por el CPL para reconocer o desconocer la documentación acompañada por la actora.

A pesar que el código procesal autoriza a la parte demandada que ha incontestado demanda a presentarse en cualquier momento del proceso, la demandada tampoco hizo uso de este derecho. En consecuencia, también ha dejado precluir la oportunidad dispuesta por el artículo 89 CPL para cumplir con la manda del artículo 88 de realizar el desconocimiento de la documentación aportada por la actora solicitando la exhibición de esos documentos.

Por otro lado, el actor ofrece también prueba informativa (CPA N° 2), en cuyo marco el Correo Oficial de la República Argentina informa que la totalidad de los telegramas adjuntos a la demanda presentan similitud con los terceros ejemplares obrantes en sus archivos y que los 4 telegramas informados fueron correctamente entregados.

En consecuencia, en atención al referido informe y a lo normado por el art. 88 CPL en relación a las restantes misivas (cartas documento) que no fueron objeto de pronunciamiento por parte de la demandada; declaro la autenticidad de la totalidad de las piezas postales acompañadas por el actor (telegramas ley n° 23.789 de fechas 28/7/2021, 11/8/2021, 24/8/2021 y 21/9/2021 remitidos a la demandada y 4 cartas documento despachadas por la accionada en fechas 3/8/2021, 20/8/2021, 27/8/2021 y 28/9/2021), las que serán consideradas en la presente resolución. Así lo declaro.

b) Prueba informativa (CPA n° 2): además del informe ya señalado en el punto anterior (remitido por el Correo Oficial de la República Argentina), obran en autos los informes de la AFIP y el de SEOC, que contienen datos que resultan conducentes para la resolución de las cuestiones controvertidas. Atento a que ninguno de ellos fue objeto de impugnación por ninguna de las partes, serán considerados a tales efectos. Así lo declaro.

c) Exhibición de documentación (CPA n° 3): la parte actora ofrece esta prueba (CPA N° 3) solicitando se intime a la contraria a fin de que ingrese digitalmente la documentación detallada en su escrito de ofrecimiento probatorio. Intimada como fuera mediante cédula remitida a su domicilio real, la parte demandada dejó vencer el plazo conferido a tales efectos sin dar cumplimiento con la manda judicial; razón por la cual, mediante providencia de fecha 09/06/2022, se dispuso tener presente para definitiva la aplicación de los apercibimientos contenidos en los arts. 61 y 91 CPL.

En este punto, cabe recordar que la sanción prevista en los citados artículos constituye una facultad del juez, en tanto los mismos no contienen una norma imperativa que obligue a hacerlo efectivo. Véase que el art. 61 autoriza al juez a tener por ciertas las afirmaciones del trabajador o sus causahabientes sobre las circunstancias que deban constar en la documentación laboral y contable del empleador, mientras que el art. 91 autoriza (nuevamente utiliza el mismo vocablo) a aplicar el apercibimiento del art. 61 ante la falta de exhibición de la documentación detallada en su primer párrafo.

En este entendimiento, es criterio del suscripto que la procedencia de este apercibimiento se halla supeditada a que las circunstancias cuya acreditación se pretende mediante su aplicación se encuentren corroboradas por otros medios de prueba en la causa. En consecuencia, este pedido será tratado más adelante en la presente resolución, al valorarlo conjuntamente con el resto del plexo probatorio.

d.- No hay más pruebas que considerar.

Primera cuestión. Prueba de la prestación de los servicios.

1.1.- Posición de las partes.

El actor manifiesta que prestó servicios para Atento Argentina SA, que ingresó a trabajar el 4/12/2017 de forma permanente hasta su renuncia ocurrida el 13/1/2020.

La parte accionada no ha contestado demanda.

1.2.- Análisis probatorio.

Atento a que el artículo 58 del CPL exige como requisito indispensable para la procedencia de la presunción allí establecida, que se acredite la prestación de servicios bajo la dependencia del accionado, cabe determinar si la actora cumplió con dicho requisito.

1) Con la documental acompañada en la demanda, la actora incorpora a la causa las cartas documento del 3/8/2021 y del 20/8/2021. Conforme se determinó, dichas misivas se presumen enviadas por la accionada y recibidas por el Sr. Pacheco de conformidad con lo dispuesto por el art. 88 CPL. En dichas misivas Atento Argentina SA ratifica que la vinculación del Sr. Pacheco con la empresa finalizó el 13/1/2020 por la renuncia del actor, que pagó liquidación final e informa que los certificados del art. 80 de la LCT se encuentran a disposición en la empresa.

2) La AFIP (CPA n° 2) informa que Atento Argentina SA, CUIT N° 30709699179 figura como empleador del Sr. Pablo Alejandro Pacheco Isa, CUIL N° 20321108696, con fecha de inicio el 4/12/2017 y cese el 28/2/2018, registrado bajo el CCT N° 130/75 de Comercio.

Y bajo el CUIL del Sr. Pacheco, la AFIP informa que figura como empleado de Atento Argentina SA desde el período 12/2017 hasta enero del 2020.

1.3.- Existencia de la relacion laboral.

Ahora cabe valorar si de la prueba rendida en autos surge acreditada -o no - la prestación de servicios del Sr. Pacheco a favor de Atento Argentina SA.

Reitero que del intercambio epistolar surge que la firma accionada ratifica durante el intercambio epistolar -en 2 oportunidades, el 3/8/2021 y el 20/8/2021- que la desvinculación del actor con Atento se produjo por la renuncia de aquel a su trabajo presentada el día 13/1/2020.

Por otro lado se encuentra registrada en AFIP la vinculación laboral que unió al actor con la demandada desde 12/2017 hasta 01/2020.

En consecuencia, cabe afirmar que de la plataforma fáctica antes analizada resulta que el Sr. Pacheco Isa sí acreditó fehacientemente mediante hechos positivos que prestó servicios de manera subordinada para Atento Argentina SA. Así lo declaro.

Determinada la prestación de servicios, se torna plenamente operativa la presunción del artículo 58 del CPL, por lo que se tiene por cierta la existencia del contrato de trabajo y sus modalidades, las cuales fueron invocadas por el Sr. Pacheco Isa en su demanda y se aplican además las presunciones de fondo sobre la existencia del contrato de trabajo previstas en los artículos 21, 22 y 23 de la LCT. Así lo declaro.-

Segunda Cuestión. Modalidades del contrato de trabajo: fecha de ingreso; estatuto aplicable; tareas y categoría; jornada laboral y remuneraciones.

Establecida así la existencia de la relación laboral, y teneindo en cuenta la incontestación de demanda por parte de la firma accionada; corresponde ahora analizar las modalidades de la contratación: la fecha de ingreso, convenio aplicable, tareas y categoría, jornada laboral del accionante y remuneraciones.

2.1.- Fecha de ingreso, estatuto aplicable: la parte actora sostiene en su escrito de demanda que prestó servicios para Atento Argentina SA desde el 4/12/2017 de forma permanente. Cuenta también que cumplía tareas de atención telefónica de llamadas salientes y entrantes, asesoramiento y venta de productos correspondientes a la campaña asignada. Expresa que estaba calificado como Agente, le correspondía la categoría profesional de Administrativo A conforme al CCT n° 130/75.

En la especie, del análisis de las pruebas ofrecidas en autos, especialmente del informe acompañado por dicho organismo en el CPA n° 2, se desprende que el actor se encontraba registrado en AFIP por su empleadora, y surge que el Sr. Pacheco ingresó a trabajar para Atento Argentina SA el día 4/12/2017 bajo el CCT n° 130/75 de los empleados de Comercio.

En consecuencia, conforme surge de las pruebas acompañadas en autos, y por aplicación de las presunciones dispuestas por los arts. 58, 61 y 91 del CPL, por las cuales se presumen como ciertos los hechos invocados por el trabajador que ha acreditado la prestación de servicios y los extremos que deberían encontrarse asentados en la documentación laboral que debía acompañar la empresa intimada a exhibir documentación, se tiene por probado y por cierto que la fecha de ingreso del Sr. Pacheco en Atento Argentina SA fue el 4/12/2017 y que el CCT aplicable al caso es el N° 130/75, que rige la actividad de los empleados de comercio. Así lo declaro.

2.2.- Tareas realizadas y Categoría.

Sentado lo anterior, es necesario establecer las tareas realizadas por el trabajador y la categoría en la que cabe subsumirlo, de conformidad con aquellas labores realizadas.

El accionante manifiesta que realizaba tareas de atención telefónica de llamadas entrantes y salientes para clientes tercerizados de la firma y ventas telefónicas y sostiene que le correspondía estar categorizado como Administrativo "A" del CCT n° 130/75.

Respecto de las tareas realizadas por el Sr. Pacheco Isa, cabe recordar que la firma empleadora no ha contestado demanda, y tampoco ha exhibido la documentación laboral perteneciente al actor. En consecuencia, corresponde hacer efectivo el apercibimiento contenido en el art. 58, por lo que corresponde tener por conforme a la demandada con las tareas invocadas por el actor en el escrito inicial; esto es, atención telefónica de llamadas entrantes y salientes para clientes tercerizados de la empresa y venta de productos de campaña. Así lo declaro.

Ahora bien, la parte actora pretende ser categorizada como Administrativo "A" del CCT 130/75.

De lo consignado en la base registral de altas y bajas de AFIP, conforme al informe remitido por este mismo organismo obrante en el CPA N° 2, surge que la accionada hizo constar que el convenio colectivo aplicable era el 130/75 y que el actor se encontraba categorizado como Ayudante, Personal Administrativo.

El art. 6 del CCT n° 130/75 dispone que se considera personal administrativo al que desempeña tareas referidas a la administración de la empresa, y establece que dicho personal revestirá las siguientes categorías: a) ayudante: telefonistas de hasta 5 líneas (...), b) oficial de segunda: (...) telefonistas con más de 5 líneas (...).

En la presente causa corresponde la aplicación de las presunciones del art. 58 CPL. De la lectura del escrito de demanda y conforme ha quedado determinado ut-supra, es el mismo actor quien sostiene que sus tareas eran las de atención telefónica de llamadas salientes y entrantes, asesoramiento y venta de productos correspondientes a la campaña asignada.

Del análisis del plexo probatorio obrante en autos se advierte que el accionante no produjo elemento probatorio alguno tendiente a acreditar que atendía más de cinco líneas telefónicas, por lo que, conforme a las tareas cumplidas por el trabajador, considero ajustado a derecho encuadrarlo dentro de la categoría Administrativo "A" del CCT 130/75. Así lo declaro.

2.3.- Jornada de Trabajo.

2.3.1.- El actor detalla en su escrito inicial que cumplía jornadas de trabajo de 6 horas diarias de trabajo durante 5 días a la semana con francos rotativos.

En el informe acompañado por AFIP en el CPA n° 2, surge de la consulta a la base registral de altas y bajas que desde el inicio de la relación laboral el Sr. Pacheco se encontraba registrado como trabajador a tiempo parcial (primero a tiempo determinado y después como trabajador permanente).

Sin embargo, al no contestar demanda la accionada no ha dado su versión de los hechos respecto de la jornada de trabajo.

Por otro lado, Atento Argentina SA ha sido intimada en el CPA n° 3 para que presente la información laboral del trabajador, entre la que se le solicitó expresamente la tarjeta de asistencia y/o planilla de control de asistencia con el horario de entrada y salida del actor desde el inicio de la relación laboral. Sin embargo la demandada no ha acompañado la documentación requerida, por lo que también corresponde aplicar al respecto las presunciones establecidas por los arts. 61 y 91 del CPL.

En consecuencia, por aplicación de las presunciones dispuestas por los arts. 58, 61 y 91 del CPL, por las cuales se presumen como ciertos los hechos invocados por el trabajador que ha acreditado la prestación de servicios y los extremos que deberían encontrarse asentados en la documentación laboral que debía acompañar la empresa intimada a exhibir documentación, se tiene por probado y por cierto que el Sr. Pacheco Isa cumplía jornadas de trabajo de 6 horas diarias de trabajo durante 5 días a la semana con francos rotativos. Así lo declaro.

2.3.2.- Ahora, cabe determinar si estamos ante un contrato de trabajo “a tiempo parcial” según las previsiones del art. 92 ter de la LCT, tomando como referencia que la jornada máxima de la actividad para empleados de comercio es de 48 horas semanales (CCT 130/75 y Ley 11.544), o un contrato conforme las disposiciones dispuestas en el Convenio de Empresa celebrado con el Sindicato de Empleados de Comercio (SEOC), que estipula una escala salarial específica para cada trabajador, según la carga horaria de la jornada de trabajo efectivamente cumplida.

Al tratar el punto anterior se determinó que el actor debió estar encuadrado en el CCT N° 130/75, y como consecuencia de ello corresponde establecer cual es la jornada habitual de dicha actividad.

Considero importante destacar aquí que, en relación al encuadramiento normativo de la contratación, las normas que rigen la jornada laboral deben ser interpretadas de modo tal que resguarden los derechos fundamentales del trabajador dependiente, entre ellos, los receptados por los arts. 9, 12 y 66 de la LCT.

El art. 92 ter de la LCT prevé que el contrato de trabajo a tiempo parcial, “es aquel en virtud del cual el trabajador se obliga a prestar servicios durante un determinado número de horas al día o a la semana, inferiores a las dos terceras (2/3) partes de la jornada habitual de la actividad”.

La jornada habitual puede o no coincidir con la jornada legal, puesto que depende de cada actividad, y de lo que a tales efectos establezcan los estatutos y los distintos convenios colectivos de trabajo.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia local ha dicho que: “En nuestra legislación, no toda jornada inferior a la de un trabajador a tiempo completo configura un contrato a tiempo parcial () lo esencial para caracterizar al contrato a tiempo parcial es que, la cantidad de horas trabajadas (al día o a la semana) resulte inferior a las dos terceras partes de la jornada habitual de la actividad” (CSJT, sentencia N° 1428 del 23/12/2015).

Por otra parte, la jornada de trabajo se encuentra prevista en el art. 196 de la LCT, que dispone que: “la extensión de la jornada de trabajo es uniforme para toda la Nación y se regirá por la ley n° 11.544, con exclusión de toda disposición provincial en contrario”. A su vez, la ley n° 11.544 regula la cuestión en su art. 1 en los siguientes términos: “la duración del trabajo no podrá exceder de 8 horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales” y que “la limitación establecida por la ley es máxima y no impide una duración del trabajo menor de 8 horas diarias o 48 horas semanales para las explotaciones señaladas”.

Coherente con esta última excepción, el art. 198 de la LCT señala que: “La reducción de la jornada máxima legal solamente procederá cuando lo establezcan las disposiciones nacionales reglamentarias de la materia, estipulación particular de los contratos individuales o Convenios Colectivos de Trabajo. Estos últimos podrán establecer métodos de cálculo de la jornada máxima en base a promedio, de acuerdo con las características de la actividad”.

Así, el contrato a tiempo parcial no debe confundirse con la jornada reducida. Esta última procede siempre y cuando, por los usos y costumbres o características de la actividad, se requiera que la jornada sea inferior a la legal diaria o semanal prevista en el art. 1 de la Ley n° 11.544. En este caso no resulta aplicable la normativa del art. 92 ter de la LCT, sino el art. 198, en el cual se puntualiza que la reducción de la jornada puede surgir de las normas, contratos individuales o convenios colectivos, como una jornada apropiada y adaptada a la actividad de que se trate.

Ahora bien, entrando a analizar específicamente la regulación de la jornada de la actividad que rige la relación entre actor y demandada, el art. 8 de la Resolución MT N° 782/10 del MTEySS de fecha 28/06/2010, establece que: “conforme las previsiones del art. 198 LCT las partes convienen que dichas empresas podrán contratar personal para prestar estas tareas en un régimen de jornada laboral de hasta seis días por semana, laborables de 6 horas diarias corridas y hasta un tope de 36 horas semanales. Consecuentemente, la hora que exceda del presente régimen de jornada deberá ser considerada hora extra y abonarse con el recargo de ley. El salario, en tales casos, se liquidará conforme al régimen de jornada acordada”.

De este último instrumento se desprende que las partes pactaron convencionalmente una jornada de 6 horas diarias y hasta 36 semanales, teniendo en cuenta las condiciones especiales en las cuales desarrollan su actividad los trabajadores de las empresas de *call center*. Si bien no estamos en presencia de una declaración de insalubridad, sí implica para las empresas de la actividad el reconocimiento de las especiales condiciones laborales en las que se desarrolla la prestación de tareas, por lo que considero resulta aplicable analógicamente lo previsto en el art. 200 párrafo tercero *in fine* de la LCT, debiendo abonarse el salario completo sin mengua alguna, en tanto la reducción de la jornada obedece exclusivamente a la decisión colectiva de prevenir un daño.

El mismo art. 8 *in fine* de la mentada resolución declara que: “El salario, en tales casos, se liquidará conforme al régimen de jornada acordada”. Es decir que el acuerdo colectivo autoriza a reducir la jornada, pero no habilita a reducir el salario.

En tal contexto, admitido que la jornada habitual de las compañías de *call center* es de 6 horas diarias o 36 horas semanales, nos encontramos frente a un contrato de trabajo a tiempo completo, en tanto que, sentado que la prestación de servicios del actor tenía lugar durante 30 horas

semanales, la jornada reducida en la especie supera las 2/3 partes de la jornada habitual de la actividad.

Al respecto, nuestra Corte local ha sentado la siguiente doctrina legal: "En virtud de una interpretación armónica de los arts. 92 ter y 198 de la LCT, el dependiente vinculado por un contrato de trabajo con una jornada pactada y laborada igual o superior a las 2/3 partes de la habitual, tiene derecho a la misma remuneración que le corresponde al operario de jornada completa" (CSJT, sentencia N° 1297 del 05/08/17).

En consecuencia, corresponde abonar un salario por jornada completa y no proporcional, puesto que lo contrario violaría lo dispuesto por el art. 92 ter de la LCT y, atento que el art. 198 LCT nada dice respecto del salario, no debe prevalecer una norma que no hace referencia sobre una que sí lo hace explícitamente, por lo cual la demandada abonaba salarios inferiores a los que le correspondía percibir al accionante, como surge de los recibos acompañados en autos.

Por lo antes expuesto, se concluye que la accionada debió abonar el sueldo íntegro al actor, de acuerdo a una jornada completa de trabajo, conforme a las escalas salariales vigentes para su categoría (Administrativo "A" del CCT N° 130/75 aplicable a la actividad). Así lo declaro.

2.4.- Remuneraciones.

Respecto del cobro de sus salarios, el Sr. Pacheco señala que percibía sus haberes en efectivo y que no cobraba de acuerdo a su real jornada de trabajo.

Conforme se dispuso, la accionada debió abonar el sueldo íntegro al actor, de acuerdo a una jornada completa de trabajo, conforme a las escalas salariales vigentes para su categoría de Administrativo "A" del CCT N° 130/75 aplicable a la actividad.

Sin embargo, surge del informe de AFIP (CPA n° 2) que la accionada registró al Sr. Pacheco como trabajador a tiempo parcial y en la categoría de Ayudante, Personal Administrativo, lo que demuestra que la parte empleadora no abonaba al trabajador su salario conforme a su real jornada y categoría.

En consecuencia, Atento Argentina SA deberá pagar al actor las diferencias salariales que le hubieran correspondido percibir por los períodos reclamados no prescriptos. Así lo declaro.

A los fines del cálculo de los períodos que pudieren encontrarse prescriptos, cabe tener presente que el actor interrumpió la prescripción (2 años) a través del telegrama ley impostado con fecha del 28/7/2021 en el cual le reclama a la firma demandada el pago de las diferencias salariales. En consecuencia, los períodos reclamados por el trabajador desde agosto a diciembre del 2019 y enero del 2020 no se encuentran prescriptos, por lo que procede el pago de los mismos. Así lo declaro.

2.5.- En conclusión, conforme a las pruebas ante analizadas donde se ha probado la relación de trabajo que unió al actor y a Atento Argentina SA, sumado a las presunciones por incontestación de la demanda del artículo 58 del CPL y del artículo 23 de la LCT, se tiene por cierto y por acreditado en la presente causa, que el Sr. Pablo Alejandro Pacheco Isa trabajó en relación de dependencia laboral para Atento Argentina SA, con fecha de ingreso del 4/12/2017, encuadrado en la categoría Administrativo "A" del CCT n° 130/75, en jornada completa de labor y que se le abonaba su salario conforme a la registración informada por la firma empleadora ante AFIP bajo una categoría inferior, por lo que corresponde el pago de las diferencias salariales reclamadas. Así lo declaro.

Tercera Cuestión. Fecha y Causal de distracto.

En el detalle de las cuestiones a determinar sostuve que la fecha y la causa del cese de la relación laboral no surgen controvertidas. Ello es así atento a que el actor manifestó en su escrito inicial de demanda que él renunció a su trabajo en Atento Argentina SA el día 13/1/2020.

Luego, por aplicación de las presunciones enunciadas en el art. 88 CPL, se tuvieron por válidas, auténticas y recibidas las cartas documento enviadas por la accionada al actor, y que fueran adjuntadas en el expediente por el Sr. Pacheco en oportunidad de presentar demanda.

Resulta que en las cartas documento del 3/8/2021 y del 20/8/2021 la accionada ratifica que la vinculación laboral habida entre las partes finalizó por la renuncia del actor a su puesto de trabajo el día 13/1/2020.

En consecuencia, al ser una ratificación esgrimida por la misma accionada durante el intercambio epistolar y al ser coincidente con los dichos del actor -y por aplicación de las presunciones del art. 58 CPL- se tiene por cierta la renuncia del actor formulada el 13/1/2020 (fecha en que ambas partes admiten que se produjo la renuncia, atento a que no se conoce la fecha cierta en que el telegrama de renuncia fue efectivamente recibido por la accionada, conforme lo requiere el principio recepticio de las comunicaciones vigente en materia laboral). Así lo declaro.

Cuarta Cuestión. Procedencia de los rubros e importes reclamados e intereses aplicables.

4.- Pretende la parte actora el pago de la suma de \$197.928,41 en concepto de diferencias salariales por los períodos de agosto a diciembre 2019, de enero del 2020 y por la multa prevista en el art. 80 de la LCT.

Habiéndose determinado en las cuestiones segunda y tercera, corresponde hacer lugar al reclamo en cuanto al convenio aplicable y la categoría, a continuación se realizará el tratamiento de los rubros reclamados.

Conforme al art. 214 del CPCC supletorio, se analizará cada concepto pretendido por separado.

1) Diferencias salariales: Atento a lo resuelto corresponde el progreso de las diferencias por jornada completa. Ello en razón de que el actor trabajaba con jornadas superiores a las 2/3 de la jornada habitual para la actividad tanto diaria como semanal, establecida por el art. 8 de la Resolución 782/2010, por lo que tenía derecho al cobro por jornada completa de trabajo.

En consecuencia, devienen procedentes las diferencias salariales reclamadas por la parte actora que resultan de las disparidades existentes entre las remuneraciones abonadas por la accionada y las que le correspondía percibir como trabajador de jornada completa categoría Administrativo "A" del CCT N° 130/75, desde agosto a diciembre del 2019 (ambos inclusive) y en enero del 2020, por los días efectivamente trabajados hasta la fecha de renuncia, esto es el día 13 de enero.

Aquí corresponde aclarar que para los períodos reclamados, se tomará como remuneración percibida por el actor la que surge de lo informado por éste en su planilla de demanda, conforme las presunciones del art. 58 CPL y por no haber acompañado la accionada el respectivo comprobante de pago. Así lo declaro.

2) Multa art. 80 LCT: La norma establece una sanción equivalente a tres meses de la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador, para el caso que el empleador no hiciera entrega de las constancias y certificados previstos en los párrafos segundo y tercero del artículo dentro de los dos días de ser requerido fehacientemente para ello. A su vez, el art. 3° del decreto reglamentario n° 146/01, prescribe que: *"...El trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que hace alusión el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere*

hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los apartados segundo y tercero del Art. 80 de la ley de contratos de trabajo n° 20.744 y sus modificatorias, dentro de los treinta días corridos de extinguido por cualquier causa el contrato de trabajo...".

En la especie, en el plexo probatorio rendido en este proceso no hay constancias de que la empresa accionada haya realizado la entrega efectiva al trabajador de la documentación consignada en el art. 80.

Luego, de la prueba arrojada a la causa sí surge que el actor intimó mediante telegrama del 11/8/2021 a la entrega de la documentación aludida en el art. 80 de la LCT, luego de transcurridos ampliamente los treinta días corridos desde la extinción del vínculo con la accionada. En consecuencia, corresponde hacer lugar a la procedencia de esta multa. Así lo declaro.

2.- Base Remuneratoria: Los rubros declarados procedentes deberán calcularse teniendo en cuenta la fecha de ingreso 4/12/2017 y la fecha de egreso 13/1/2020, sobre la base de la mejor remuneración normal y habitual devengada por el actor como empleado jornada completa de la categoría Administrativo "A" del CCT n° 130/75 durante el último año de vigencia del vínculo laboral. En el cálculo deben incluirse los adicionales previstos en el convenio de la actividad en concepto de antigüedad, asistencia y los rubros no remunerativos. Ello así, pues a la luz de los precedentes en el orden nacional "Pérez Aníbal Raúl c/ Disco SA" (CSJN, sent. 01/9/2009, Fallos 332:2043) y en especial "González Martín Nicolás vs. Polimat SA y otro s/ Despido" (CSJN, Sent. 19/5/2010, Fallos 333:699) y "Díaz, Paulo Vicente vs. Cervecería y Maltería Quilmes SA" (CSJN; Sent. 04/6/2013), la disposición del Convenio 95 de la OIT aprobado y ratificado por el Dto. Ley 11.549/56, corresponde incluir los aumentos no remunerativos tanto en la base salarial para el cálculo de los rubros indemnizatorios como en la tomada como devengada por los períodos en los cuales se ordena el pago de diferencias salariales.

Quinta Cuestión. Intereses.

En este punto corresponde tener en cuenta la doctrina legal sentada por nuestra Corte Suprema en sentencia N° 1422 del 23/12/2015, en los autos "Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones" donde se ratifica la decisión del Alto Tribunal de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJT, sentencias N° 937 del 23/09/14, N° 965 de fecha 30/09/14, n° 324 del 15/04/2015, entre otras) por considerar que: "En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago".

Teniendo en cuenta que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, considero que deviene razonable la aplicación de la tasa fijada en la citada doctrina legal, esto es, la que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago, en base a lo dispuesto por el art. 767 del Código Civil y Comercial de la Nación. En el caso de la multa del art. 80 de la LCT, la mora se considerará ocurrida al día siguiente del 4° día hábil de producida la extinción de la relación laboral, mientras que en el caso de las diferencias salariales al día siguiente del 4° día hábil del mes en que debieron ser abonados los haberes, conforme lo previsto por el art. 128 de la LCT. Así lo declaro.

Se deja establecido que a la suma condenada se le deberá aplicar el interés correspondiente a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, la que se calculará sobre el capital consolidado de la

condena desde la fecha de dictado del presente pronunciamiento y hasta su efectivo cumplimiento.
Así lo declaro.

PLANILLA DE CAPITAL E INTERESES:

Juicio: Pacheco Isa Pablo Alejandro c/ Atento Argentina S.A. s/ Cobro de Pesos. Expte: 1540/21

Fecha inicio:04/12/2017

Fecha Fin:13/01/2020

Antigüedad:2 años, 1 mes y 9 días

Categoría:Administrativo A

Convenio:CCT 130/75

Mejor Remuneración Normal Habitual

Básico:\$34.148,72

665/19:\$1.000,00

Inc sol 14/2020:\$3.000,00

Antigüedad 2%:\$ 762,97

Presentismo:\$ 3.242,64

Total\$ 42.154,34

Planilla de Capital e Intereses

1Indemnización art. 80 LCT\$ 126.463,01

(\$42.154,34 x 3)

Total al 18/01/2020\$ 126.463,01

Int. tasa activa BNA 18/01/2020 - 28/02/2023149,20%\$ 188.682,81

Total al 28/02/2023\$ 315.145,81

2Diferencias Salariales

MesesImportePercibido (1)Diferencias4to día hábil

Ago-19\$33.124,80 \$13.849,78 \$19.275,02 5/9/2019

sep-19\$35.730,84 \$15.827,89 \$19.902,95 4/10/2019

oct-19\$35.730,84 \$15.827,89 \$19.902,95 6/11/2019

nov-19\$37.094,70 \$16.451,13 \$20.643,57 5/12/2019

Dic-19\$37.461,98 \$16.451,13 \$21.010,85 7/1/2020
Ene-20 (2)\$18.266,88 \$17.074,37 \$1.192,51 6/2/2020
Total\$101.927,86

T. Act. BNA

MesesDiferencias28/02/2023InterésTotal
Ago-19\$19.275,02 170,72%\$32.906,32 \$ 52.181,34
sep-19\$19.902,95 165,09%\$32.857,79 \$ 52.760,74
oct-19\$19.902,95 159,23%\$31.691,47 \$ 51.594,43
nov-19\$20.643,57 154,78%\$31.952,12 \$ 52.595,69
Dic-19\$21.010,85 150,40%\$31.600,31 \$ 52.611,16
Ene-20\$1.192,51 146,82%\$1.750,84 \$ 2.943,35
Total\$ 264.686,71

Resumen de la Condena

1 - Art. 80 LCT\$ 315.145,81
2 - Diferencias Salariales\$ 264.686,71
Total al 28/02/2023\$ 579.832,52

Notas:

- (1) Percibido s/ escrito de demanda
- (2) Proporcional a los días trabajados

COSTAS.

Atento a lo resuelto en autos y en virtud de lo dispuesto por el art. 61 del CPCT (de aplicación supletoria en el fuero Arts. 14 y 49 CPL), las costas se imponen en su totalidad a la parte demandada vencida.

Ello tomando en cuenta no solo los importes por los cuales procede la condena, sino también atento a que los rubros reclamados proceden en su totalidad y que el actor se vió obligado a iniciar la presente acción para obtener el reconocimiento de sus derechos. Así lo declaro.

HONORARIOS.

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios del profesional interviniente en la presente causa, conforme lo prescribe el Art. 46 inciso 2) de la ley 6.204.

Atento al progreso de la demanda, resulta aplicable el Art. 50 inciso 1) de la Ley 6.204 (modificado), por lo que se toma como base regulatoria el monto actualizado de la condena al 28/02/23 el que según planilla precedente asciende a la suma de \$ 579.832,52.

Determinada la base regulatoria y ponderando las pautas valorativas establecidas en el art. 15 de la ley 5480, es decir, teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por el profesional, el éxito obtenido, la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera haberse derivado para el profesional; el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 14, 38, 39, 42 y concordantes de la ley N° 5480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432, ratificada por la ley provincial N° 6715, se regulan los honorarios al letrado **Nader Miguel Angel**, matrícula profesional n° 8136, por su actuación en el doble carácter como apoderado de la parte actora, por las tres etapas del proceso de conocimiento, en la suma de \$ **130.000**.

Por ello,

RESUELVO:

I. ADMITIR la demanda promovida por el Sr. **PABLO ALEJANDRO PACHECO ISA**, DNI N° 32.110.869, domiciliado en el pasaje Saenz Peña n° 3261 del barrio Ampliacion Kennedy, de la ciudad de San Miguel de Tucumán, en contra de en contra de **ATENTO ARGENTINA SA**, CUIT N° 30-70969917-9, y **CONDENAR** a la demandada a pagar al actor la suma de \$ 579.832,52 en concepto de diferencias salariales por los períodos de agosto a diciembre 2019, días trabajados de enero del 2020 y multa prevista en el art. 80 de la LCT, dentro del plazo de **DIEZ DIAS** de quedar firme la presente resolución.

II. INTERESES: a la suma condenada se le deberá aplicar el interés correspondiente a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, la que se calculará sobre el capital consolidado de la condena desde la fecha de dictado del presente pronunciamiento y hasta su efectivo cumplimiento.

III. COSTAS: conforme lo considerado.

IV. HONORARIOS: regular al letrado **Nader Miguel Angel**, matrícula profesional n° 8136, en la suma de \$ **130.000**. Conforme a lo prescripto por el art. 23 de la ley 5480, se les concede a los condenados en costas un plazo de **DIEZ DÍAS** para el pago de los honorarios.

V. PLANILLA FISCAL: Oportunamente, practicar y reponer (art. 13 de la Ley n° 6204).

VI. COMUNICAR la presente resolutive a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER. MZ - 1540/21.-

Actuación firmada en fecha 20/03/2023

Certificado digital:

CN=CHAVARRIA Maria Fernanda, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27228776942

Certificado digital:

CN=FERNANDEZ CORONA Miguel Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20163089204

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.